

Acción Popular 3520-2011

Mediante Decreto Supremo N° 023-2007-AG, fueron categorizadas dos Áreas Naturales: El Parque Nacional Ichigkat Muja, con una extensión de 88,477 hectáreas y la Reserva Comunal Tuntanain, en una extensión de 94,967.68 hectáreas, pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINAMPE.

En la obligación de que el Estado garantiza la protección de las Áreas Naturales, consecuentemente el ordenamiento reglamentario no puede vulnerar normas constitucionales que protegen la conservación y explotación, auto sostenida, de los recursos naturales, ni mucho menos suscribir contratos que afecten esta protección.

La Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana – AIDSESP interpone demanda en contra del Ministerio de Agricultura y otro, solicitando la inconstitucionalidad del numeral 2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 023-2007-AG,- entre otras normas -, toda vez que la categorización de un área natural debe efectuarse en consonancia con el adecuado uso de los recursos, compatible con los objetivos de las zonas protegidas, (evitando la superposición de áreas, sin vulnerar derechos y obligaciones contenidas en el contrato de licencia para la exploración y explotación de hidrocarburos en el lote 116), en virtud de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26834, que protege el derecho a gozar de un ambiente equilibrado a los pobladores que se ubican en la Reserva Comunal y generaciones futuras, y de la obligación del Estado de promover la conservación de las áreas naturales contemplada en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado.

En primera instancia declararon infundada la demanda interpuesta, decisión que fue revocada por la sentencia de vista que declaró fundada en parte y nula la norma infralegal cuestionada, toda vez que el trazo que corresponde a la reserva nacional Tuntanain privilegió el uso directo por terceros del lote de explotación N° 116, lo que contraviene la obligación constitucional del Estado de brindar protección a las áreas naturales, así como el derecho a gozar de un ambiente equilibrado, a que tienen derecho los pobladores de la reserva comunal y de las generaciones futuras.

Con fundamento en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado, Decreto Supremo N° 005-99-AG, Decreto Supremo N° 029-2000-AG, artículos 2, 13, 27 y 28 de la Ley de Áreas Naturales, Ley N° 26834, así como el Protocolo de Paz, Amistad y Límites de Río de Janeiro de 1942, aprobado por Resolución Legislativa N° 26982, y concretamente el punto 7 del “Punto de Vista Vinculante de los Jefes de Estado de los países garantes del Protocolo de Río de Janeiro” se resolvió **revocar** la



SECRETARÍA PERMANENTE
CUMBRE JUDICIAL
IBEROAMERICANA



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

SÍNTESIS

sentencia apelada de fecha 24 de mayo de 2011 y **reformándola**, declararon **fundada** en parte la demanda y en consecuencia **nulo** el artículo 6 numeral 6.2 del Decreto Supremo N° 023-2007-AG.

La sentencia forma parte de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, cuyo efecto en los procesos de acción popular **es la expulsión de las normas inconstitucionales** de nuestro ordenamiento jurídico, en consecuencia la sentencia resulta vinculante en tanto la norma ya no se encuentra vigente.